

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 02 de mayo de 2023. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda verbal de pertenencia, presentada por el doctor LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO, como apoderado judicial de la señora ROCÍO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITIA contra los señores, BRENDA VALDIVIESO ALMANZA y JUAN JOSÉ VALDIVIESO ALMANZA, en calidad de herederos del señor Jorge Antonio Valdivieso Espitia y la señora SISSY DE LA CANDELARIA ALMANZA MESTRA, en calidad de cónyuge y personas indeterminadas, la cual está pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITIA C.C 26.173.316
APODERADO: LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO C.C 92.542.473
DEMANDADA: SISSY DE LA CANDELARIA ALMANZA MESTRA C.C 26.173.549
BRENDA VALDIVIESO ALMANZA C.C 1.073.825.478
JUAN JOSÉ VALDIVIESO ALMANZA C.C 1.073.827.714
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2023-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la demanda y de sus anexos, considera el despacho que la misma, no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada codificación.

Observa el Despacho que en la presente demanda, el profesional del derecho en el libelo de la demanda no hace mención a la cuantía del proceso, razón por la cual el despacho inadmitirá la presente demanda, a efectos de que se pueda corregir esta falencia, de conformidad con el artículo 82 en su numeral 9 del Código General Del Proceso, con la finalidad de que esta judicatura pueda determinar y aplicar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, dando aplicación a lo prescrito en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (05) días para que se subsane la misma, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo libelo, advirtiéndole que frente a la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la señora ROCÍO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITIA con C.C 26.173.316, al abogado LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO, con cedula de ciudadanía 92.542.473 y T.J.P 211.742, en los términos y facultades otorgadas en el poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dbd5b0dbc13c6bc74d6210c3be363c10d39f149500113ef73bab9624555c28**

Documento generado en 02/05/2023 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>